

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Duodécima reunión de la Conferencia de las Partes
Santiago (Chile), 3-15 de noviembre de 2002

Interpretación y aplicación de la Convención

Informes normales y especiales

Especies del Apéndice I sujetas a cupos de exportación

Leopardo

INFORME SOBRE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONF. 10.14,
SOBRE CUPOS DE TROFEOS DE CAZA Y PIELES DE LEOPARDO PARA USO PERSONAL

Introducción

1. Este documento sobre el uso de cupos de exportación para pieles enteras y casi enteras de leopardo (*Panthera pardus*) ha sido preparado por la Secretaría de conformidad con la Resolución Conf. 10.14.

Marcado de pieles exportadas al amparo de cupos

2. En el párrafo c) de la Resolución Conf. 10.14, la Conferencia de las Partes recomienda que:

la Autoridad Administrativa del Estado de importación sólo autorice la importación de pieles de leopardo en virtud de la presente resolución si cada piel lleva una etiqueta inamovible en la que se indique el Estado de exportación, el número de cada espécimen respecto del cupo anual y el año civil en que el animal fue capturado en la naturaleza – por ejemplo, ZW 6/500/1997, lo que indicará que Zimbabwe es el Estado de exportación y que el espécimen es el sexto espécimen capturado en la naturaleza en Zimbabwe de su cupo de 500 correspondiente a 1997 – y si la información contenida en la etiqueta se consigna en el documento de exportación.

A juicio de la Secretaría, esta recomendación no ha planteado problema alguno.

3. La Secretaría ha seguido facilitando la obtención de etiquetas para los países que solicitaron este servicio. Sin embargo, la Secretaría pide a las Partes que tomen las disposiciones necesarias para abonar directamente el pago de las mismas a los fabricantes autorizados.

Exportaciones comunicadas

4. En el párrafo e) de la Resolución Conf. 10.14, la Conferencia de las Partes recomienda que:

cada Estado que permita la exportación de pieles de leopardo al amparo de esta resolución, remita a la Secretaría, a más tardar el 31 de marzo de cada año, un informe especial sobre el número de trofeos y pieles exportados durante el año precedente.

5. Asimismo, en la Resolución Conf. 10.14 se:

ENCARGA a la Secretaría que recomiende a las Partes que suspendan las importaciones de trofeos y pieles de leopardo procedentes de cualquier país al que se hayan otorgado cupos anuales y que no haya cumplido su obligación de informar con arreglo a la recomendación e) de la presente resolución,

sólo después de verificar con el Estado del área de distribución interesado que el informe especial no ha sido presentado.

El 24 de junio de 2002, la Secretaría publicó la Notificación a las Partes No. 2002/038, en la que recomendaba la precitada suspensión en el caso de Malawi y Zambia, ya que estos países no habían cumplido con su obligación de presentar informes. En lo que respecta a Zambia, se retiró la suspensión una vez recibido el informe requerido de este país (véase la Notificación a las Partes No. 2002/050).

6. La Secretaría toma nota con preocupación del hecho de que la mayoría de las Autoridades Administrativas interesadas raramente informan antes de la fecha límite fijada en la Resolución Conf. 10.14 y de que normalmente sólo lo hacen tras el envío por la Secretaría de los correspondientes recordatorios.
7. En el cuadro que figura al final del presente documento figuran los datos proporcionados en los informes recibidos para 1999, 2000 y 2001. Esta información se presenta como referencia y para brindar a las Partes la oportunidad de que hagan correcciones en caso necesario.
8. Se señala a la atención de la Conferencia de las Partes que el nivel actual de comercio, estimado a partir de las exportaciones registradas para esos años, asciende a unos 700 leopardos al año en nueve países (de un cupo anual combinado de 2.085 para los 11 países). Ninguno de los países concernidos ha sobrepasado su cupo.

Conclusión

9. La Secretaría no dispone de pruebas de que se hayan sobrepasado los cupos, de que se abuse del sistema de etiquetado o de que haya un comercio ilegal significativo de partes de leopardo en África. En consecuencia, no se justifica que se exija un informe especial para las pieles y trofeos de leopardo y la Secretaría estima que estos datos deberían incorporarse sencillamente en los informes anuales que las Partes deben presentar con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 7 del Artículo VIII de la Convención.

Recomendación

10. Habida cuenta de lo que precede, la Secretaría recomienda que se suprima el párrafo e) bajo RECOMIENDA, así como el párrafo completo bajo ENCARGA. Por ende, la Secretaría estima que la Conferencia de las Partes debería considerar la posibilidad de revocar esta resolución en su totalidad. A su juicio, pueden establecerse cupos sostenibles para la caza en el marco de los cupos nacionales establecidos voluntariamente y la Secretaría podría comunicar normalmente este hecho a las Partes. Al parecer no hay pruebas que demuestren que se requiere un sistema de etiquetado para disuadir el comercio ilegal o que dicho sistema sea necesario para distinguir entre las pieles comercializadas legalmente de las que se comercializan ilegalmente.

Exportaciones comunicadas de pieles enteras o casi enteras de leopardo (*Panthera pardus*)

Parte [cupo]	1999	2000	2001
Botswana [130]	115	124	54
Etiopía [500]	0	0	0
Kenya [80]	1	0	0
Malawi [50]	0	sin informe	sin informe
Mozambique [60]	42	51	26
Namibia [100]	45	61	55
República Centroafricana [40]	11	22	26
República Unida de Tanzania [250]	259 (incluye 23 especímenes capturados en años precedentes)	248	260 (incluye 16 especímenes capturados en años precedentes)
Sudáfrica [75]	15	37	35
Zambia [300]	76	55	10
Zimbabwe [500]	131	185	275